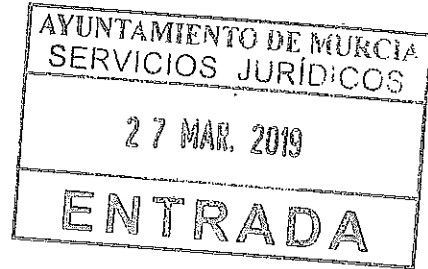




21813 Jauer

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL
MURCIA

SENTENCIA: 00246/2019

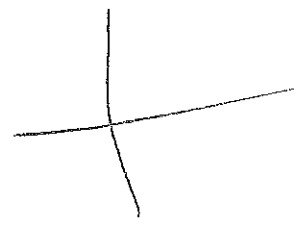


UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA
Tfno: 968 22 92 16
Fax: 968 22 92 13
Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es
NIG: 30030 44 4 2017 0005070
Equipo/usuario: ACL
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001058 /2018

Procedimiento origen: DOI DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000611 /2017
Sobre: DESPIDO OBJETIVO



RECURRENTE/D/ña: ;
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: MINISTERIO FISCAL, ACTIVIDADES CULTURALES RIGA, S.L. , FONDO DE GARANTIA SALARIAL , AYUNTAMIENTO DE MURCIA
ABOGADO/A: ,
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

En MURCIA, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA y D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por D^a. ANA PILAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, contra la sentencia número 118/2018 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada en proceso 0000611/2017 sobre DESPIDO, y entablado por D^a. [Nombre] frente a FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA y a ACTIVIDADES CULTURALES RIGA, S.L.

Firmado por: JOAQUÍN...

Fin
FE
13/03/2019 13:29
Minerva

Fin
SAU
20/03/2019 12:21
Minerva

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- Dña. [redacted] con DNI: [redacted] trabajó para la empresa ACTIVIDADES CULTURALES RIGA, S.L., con CIF: B-30388470 desde 01/09/2011 con categoría de técnico de información con la actividad de la empresa de gestión de actividades culturales, en el centro de trabajo de Museo de la Ciudad de Murcia, con salario incluida prorrata de extras de 1.170'90 euros brutos mes, y a efectos de trámite de 39'03 euros brutos día, que no era delegado de personal, sindical o miembro del Comité de Empresa. Ello, mediante un contrato de duración determinada vinculado al contrato con el Ayuntamiento de Murcia para los servicios del Museo de la ciudad. El contrato fue convertido en indefinido en 01/09/2015.

SEGUNDO.- El actor fue despedido por carta de fecha 16/08/2017, que la actora firmó expresando disconformidad; y efectos de 31/08/2017, que obra en autos y se da por reproducida a efectos probatorios, en la que sustancialmente se decía que se le extinguía el contrato por razones productivas y organizativas, consistentes en la finalización del contrato administrativo que mantenía con el Ayuntamiento. En el momento de la comunicación de la extinción se le entregó un cheque bancario por la cantidad de 4.619'01 euros en concepto de indemnización.

TERCERO.- Tras la formulación de un pliego de cláusulas administrativas para la contratación por el Ayuntamiento de Murcia de "Servicios para el Funcionamiento del Museo de la Ciudad, formulado el 18 de marzo de 2011. Se adjudicó a la Empresa "actividades Culturales Riga, S.L.", la ejecución del mismo, formalizándose el contrato administrativo el 01/09/2011, que desde entonces se ha venido desarrollando mediante prorrogas del mismo. Venciendo la última el 31/08/2017. La empresa se dirigió al Ayuntamiento el 12/07/2017, solicitando que "tenga a bien comunicar a esta parte las actuaciones que realizará en relación a la



continuidad del servicio prestado una vez que expire el tiempo convenido en el contrato administrativo". El Ayuntamiento no contesto a la misma.

CUARTO.- La empresa y el Ayuntamiento concertaron el contrato administrativo con la finalidad de que la primera realizara en el Museo las siguientes actividades: 1º.- Conservación de la colección del museo, formación continua de los guías y difusión y promoción cultural y pedagógica. 2º.- Guías de grupos y atención e información al público. 3º.- Vigilancia de salas y seguridad de la colección permanente y exposiciones temporales. 4º.- Asistencia técnica a actividades del Museo de la Ciudad. El Ayuntamiento solo tenía en el referido Museo a dos trabajadores, La Directora y un ordenanza. Tras la extinción del contrato, en la actualidad solo hay ordenanzas interinos de la bolsa de trabajo del Ayuntamiento, que se limitan a hacer el control de acceso y la vigilancia. No se ofrece ni visitas guiadas ni explicaciones personales.

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda interpuesta por D^a. Z, contra AYUNTAMIENTO DE MURCIA, ACTIVIDADES CULTURALES RIGA, S.L., debo absolver a estos de aquella por inexistencia de despido".

TERCERO.- De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Joaquín Dólera López, en representación de la parte demandante.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, por el Letrado D. Juan Manuel Gálvez Manteca en representación de la parte demandada ACTIVIDADES CULTURALES RIGA S.L. y por el Ministerio Fiscal.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 18 de febrero de 2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social nº 5 de Murcia se dictó sentencia el 22.3.18 en los autos sobre Despido con vulneración de derechos fundamentales nº 611/17 seguidos a instancia de doña Ana Pilar Sánchez Sánchez contra el Fogasa, el Excmo. Ayuntamiento de Murcia y Actividades Culturales Riga SL, desestimando la demanda.

Por la parte actora se planteó recurso de suplicación para que se declare la nulidad o la improcedencia del despido por vulneración de derechos fundamentales de los art. 14, 23,2 y 24 CE.

El Ayuntamiento impugno el recurso y pidió su desestimación y la confirmación de la sentencia.

El Ministerio Fiscal intereso asimismo la desestimación del recurso.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- Se ampara la parte recurrente en el apartado b) del art. 193 LJS para que se revise el hecho probado:

A) Primero, para que diga: "La demandante D^a Ana Pilar Sánchez Sánchez ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa "Actividades Culturales Riga, S.L.", con antigüedad de 1 de Septiembre de 2011, categoría profesional de Técnico de información, equivalente en el Convenio Colectivo para el Personal laboral del Ayuntamiento de Murcia al de Técnico de Animación Sociocultural C-616, salario mensual de 2.086,58 euros incluida la parte proporcional de pagas extras, y salario diario de 69,21 euros con idéntica inclusión".

No se acepta pues el salario, como después se dirá, es el fijado en la sentencia recurrida.

B) Adicionar entre el primero y el segundo un nuevo hecho probado que diga: "El personal laboral del Ayuntamiento de Murcia se rige por el Convenio Colectivo para el Personal



Laboral del Ayuntamiento de Murcia 2015-2018 publicado en el BORM nº 45 de 24 de Febrero de 2017".

No modificado el anterior hecho probado es irrelevante aunque se aceptara la adición postulada.

C) Adicionar entre el segundo y el tercero:

"En el Pliego de Condiciones Técnicas del contrato entre el Ayuntamiento de Murcia y Actividades Culturales Riga, S.L. y respecto del personal que deberá de ser contratado para la prestación del servicio, se establecen las siguientes condiciones:

1.- JORNADA Y HORARIO

El servicio objeto del presente contrato se prestará durante un mínimo de 180 horas semanales y coincidirán en su mayor parte con el horario de apertura al público.

1.1. HORARIOS DE VISITAS DEL PÚBLICO AL MUSEO DE LA CIUDAD

Del 1 de enero al 15 de junio y del 15 de septiembre al 31 de diciembre, todos incluidos:

De martes a sábado de 10 h a 14 h y de 17 h a 20 h
Domingos y Festivos de 11 h a 14 h.

Lunes cerrado

Del 15 de junio al 15 de septiembre,

De lunes a viernes de 10 h a 14 h y de 17 h a 20 h.

Sábados, domingos y festivos cerrado.

-En horario de martes a viernes, en el museo habrá un mínimo de cuatro personas de las que, al menos tres, estén capacitadas para realizar guía de grupos y una cumpla los requisitos para el servicio de conservadordocente. Una misma persona puede acumular dos o más funciones.

-En horario sábados, domingos y festivos, habrá un mínimo de tres personas, cuando no haya peticiones de grupo para visitas guiadas. En caso de reserva de grupos para visita guiada habrá personal suficiente y cualificado para atender la demanda.

Además del horario reseñado, el Museo cerrará los siguientes días del año

Año Nuevo.

Día de Reyes.

Viernes Santo,

Día del Bando de la Huerta Día 1 de Mayo.

Día de la Región, 9 de junio.

Romería de septiembre.

Día de la Constitución.

24, 25 y 31 de diciembre.

1.2. COMPLEMENTOS HORARIOS

Las horas pendientes de realizar, una vez cubierto el horario de apertura al público, se complementarán con dos modalidades: una, realizando tareas auxiliares a las actividades que el Museo de la Ciudad organiza fuera del horario de visitas al Museo. Otra, utilizando horas previas a la apertura para preparar materiales didácticos, informes sobre visitas, preparación y vaciado de encuestas para la memoria del Museo, estado de las instalaciones, apoyo a la organización de actos culturales y exposiciones.

2.- SERVICIOS A PRESTAR POR EL ADJUDICATARIO.

1.- Conservación de la colección del museo, formación continua de los guías y difusión y promoción cultura y pedagógica.

2.- Guías de grupos, atención e información al público.

3.- Vigilancia de salas y seguridad de la colección permanente y exposiciones temporales.

4.- Asistencia técnica a actividades del Museo de la Ciudad.

La empresa que resulte adjudicataria deberá prestar los servicios objeto de este pliego con el número de personas adecuado y atendiendo al cumplimiento de la legislación laboral (vacaciones, bajas por enfermedad, bajas maternales, permisos especiales para formación y asuntos propios, etc.) por lo que deberá prever las correspondientes sustituciones.

A los efectos indicados en el párrafo anterior la empresa adjudicataria deberá presentar en las dependencias del Museo de la Ciudad, antes del inicio de la actividad, la relación nominal del personal destinado para la prestación del servicio, asimismo, la empresa adjudicataria deberá comunicar al Museo de la Ciudad, con la debida antelación e idéntica documentación cualquier variación que, con relación a dicho personal, se pudiera producir.

Cuando alguno de los titulares cause baja definitiva, la empresa adjudicataria lo comunicará al Museo de la Ciudad, adjuntando la documentación justificativa al respecto. Asimismo, la empresa comunicará inmediatamente a la dirección del Museo de la Ciudad con explicación de la causa y propuesta nominal del titular que le sustituirá, el cual deberán reunir los requisitos exigidos en este Pliego.

En todos los casos, la dirección del Museo hará una valoración razonada sobre la adecuación de las personas propuestas a los mínimos exigidos en el presente contrato.

Para prestar los servicios requeridos, la empresa deberá disponer del personal suficiente en número y cualificación. Se detallan a continuación las tareas de cada uno de los cuatro servicios requeridos.



Dadas las características de Museo de la Ciudad, calificado como "Museo Histórico", las personas propuestas por la empresa concursante para la realización de los servicios requeridos deberán cumplirlos siguientes requisitos:

-Titulación grado universitario superior y conocimiento demostrable de historia local, arqueología y etnografía del municipio de Murcia para la persona que preste los servicios requeridos en el punto 2.1 del Anexo del presente pliego, así como experiencia acreditada en trabajos similares de al menos 3 años.

-Conocimiento demostrable de historia del municipio de Murcia así como capacidad comunicativa para el desarrollo de las tareas expresadas en el punto 2.2 del Anexo de este pliego.

Con carácter general, para todos los servicios tendrán además:

-Conocimiento del manejo de instrumentos informáticos, nivel usuario.

-Conocimiento del manejo de material audiovisual, proyector, retroproyector, vídeo, cámara fotográfica, grabadoras, et. Nivel usuario.

A efectos de comprobación de los anteriores requisitos la memoria presentado por los licitadores contendrá:

-Relación nominal de personas capacitadas para prestar los servicios requeridos.

-Currículum, detallado de las personas propuestas.

3.- OTROS SERVICIOS A PRESTAR POR LA EMPRESA.

1.- La empresa adjudicataria se responsabilizará de la apertura y cierre de las instalaciones de museo, para lo cual le serán entregadas, en custodia, las llaves del edificio.

2.- Dotar a todos el personal afecto al servicio de tarjeta de identificación y uniforme, así como cuidar de la correcta prestación del personal a su cargo, dotándole de los medios necesarios para el óptimo desempeño del Servicio. El diseño de los mismos lo realizará la empresa atendiendo las características de identificación facilitadas por el Servicio de Museos y Actividades Culturales, quién dará el visto bueno definitivo al modelo elegido.

3.- Nombrar un representante de la empresa como coordinador de las labores encomendadas y receptor de las instrucciones de la Jefatura del Servicio de Cultura. En la memoria presentada por los licitadores se hará constar la designación y datos identificativos de la persona que realizará la función de representante de la empresa".

Se acepta, por el doc.1 del Ayuntamiento, sin perjuicio de su valoración jurídica

D) Adicionar un nuevo hecho probado que diga: "Que en fecha 19-7-2017 la actora presentó papeleta de conciliación contra Actividades Culturales Riga, S.L., así como Reclamación Previa contra el Ayuntamiento de Murcia y demanda ante el Juzgado de lo Social de Murcia contras ambas empleadoras en la que solicitaba la declaración de cesión ilegal de mano de obra y reclamaba la relación laboral indefinida no fija con el Ayuntamiento de Murcia con antigüedad 1-9-2011 y con las mismas retribuciones que el personal de dicho Ayuntamiento correspondiente a su categoría profesional, reclamando además en concepto de diferencias salariales entre el Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural que se le venía aplicando y el del personal laboral del Ayuntamiento de Murcia que le correspondía, la cantidad de 12.431,18 € por el periodo de 1-7-2016 a 31-6-2017"

Se acepta en virtud de los documentos 7, 8 y 9 del ramo de prueba de la parte demandante, sin perjuicio de su valoración jurídica.

E) Adicionar a continuación "La actora dio a luz el 3.2.2017 dos hijos". Lo cual es aceptado en virtud del documento 10 de la actora sin perjuicio de su valoración jurídica.

FUNDAMENTO TERCERO.- Al amparo del apartado c) del art. 193 LJS se argumenta en el recurso infracción del art. 14, 23.2 y 24 CE y 108.1 y 2 y 177 a 184 LJS, 43, 51.1, 52 c), 53/4 y 5 y 56 ET y 217 LEC.

A) Vulneración de los art. 51.1, 52 c), 53/ 4 y 5 y 56 ET en cuanto a la cesión ilegal de mano de obra y sus consecuencias respecto a la extinción de la relación laboral de la actora

No se acepta por cuanto:

a) Medios materiales: los servicios se presta en instalaciones del Ayuntamiento (Museo de la Ciudad) pero el informe de la actora de la empresa (doc 9 y 10), los programas informáticos eran elaborados para la empresa (prueba testifical), recibía cursos de formación a través de la empresa (doc.7), la documentación acerca de riesgos laborales, prevención y responsabilidad del trabajador era por cuenta de la empresa (doc 8), la guía era de la misma, y el contrato lo firmo con la empresa que era quien le pagaba (doc 11 y 12).

b) Dirección: era el personal de la empresa quien coordinaba y organizaba el trabajo de la recurrente.



B) Vulneración del art. 56 ET y su jurisprudencia al establecer el salario regulador.

Dicho salario debe ser fijado en la cuantía especificada en el hecho probado no modificado primero de la sentencia de instancia, que resulta de las últimas nominas (doc. 5 de la empresa) de mes completo con prorrata de extras y su cotización por la empresa con exclusión de las percepciones no salariales y sin que pueda aplicarse la nómina de jefe de programas o de técnico de información ni que el trabajo sea el de un funcionario

C) Vulneración de los art. 53.4 c) ET y 108.2.B. LJS, por la maternidad de la actora

No se acepta porque La terminación del contrato obedeció a causas productivas y organizativas derivadas de la finalización de la contrata.

D) Vulneración de los art. 14 y 23.2 CE (igualdad).

No se acepta pues no existe desigualdad por el mero hecho que los trabajadores de colaboración social hayan sido regularizados por Decreto de 31.10.14, al no existir posible comparación con los del museo al ser contratados de forma directa aquéllos por el Ayuntamiento, así como la forma diferente de prestación de servicios. Por lo que ni la forma de contratación ni los servicios prestados pueden ser objeto de comparación para apreciar un trato desigual a la parte recurrente (sentencia del TC 212/93 de 28 de junio).

E) Vulneración art. 24 CE, por la falta de respuesta del Ayuntamiento a la petición de información sobre la continuidad del servicio formulada por Riga el 12.7.17 (ordinal tercero sentencia) en relación a la reclamación previa de 23.8.17 sobre declaración de la actora como o indefinida no fija (indemnidad y tutela judicial efectiva).

No se acepta ya que no se acredita que el cese fuera consecuencias de denuncias de la actora sino que el mismo se produce por el vencimiento del contrato administrativo, siendo de destacar la proximidad en fechas entre la denuncia y el vencimiento del contrato que hace presumir una preparación de la indemnidad ahora alegada. Maxime si se observa que la carta despido (doc.1 de la parte actora), las reclamaciones administrativas (doc 7 y 8) y la demanda (doc.9), están todas ellas fechadas después que la empresa comunicara la extinción de la relación laboral, por causas objetivas acreditadas y finalización justificado del contrato.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso planteado y confirmarse la sentencia de instancia, ya que resulta que la empleadora ejerce las facultades de dirección y organización

empresarial, lo que se aprecia en que es el personal de la empresa el que coordinaba a la trabajadora, le daba órdenes, le concedía las vacaciones, los permisos, las sustituciones y los turnos; la empleadora también toma la decisión de las personas a contratar, el proceso de selección, y la amplitud del contrato; así selecciona al actor y la contrata y la propia empresa le abona los salarios, y es una empresa real; y es cierto que la actividad se desarrollaba en las instalaciones del Museo de la Ciudad, que pertenece al Ayuntamiento, y en que los objetos que existen en el mismo son de titularidad municipal, pero el actor utilizaba uniforme de la empresa, se aplicaba sobre los programas informáticos elaborados por su empresa o para la empresa, recibía cursos de formación de la misma, le daba la documentación de política de prevención; por lo que la actividad desarrollada por la mercantil demandada, y tal como resulta del hecho probado cuarto, es perfectamente externalizable.

El pliego de condiciones ha exigido un determinado nivel en la plantilla de conocimiento concreto, como es la titulación universitaria y conocimientos demostrables de historia local, arqueología y etnografía de Murcia y manejo de instrumentos informáticos y material audiovisual, lo que exigía una selección específica por parte de la adjudicataria; y el Ayuntamiento solamente tenía en el Museo una Directora y un ordenanza, y aquella se limitaba a solventar disfunciones que pudiera haber en contacto con la coordinadora de la mercantil.

En definitiva, no está el Ayuntamiento ejerciendo de empleador respecto a este trabajador; y por ello no se puede calificar esta situación como cesión de trabajadores del art. 43 del ET; por más que la descentralización productiva que se produjo y que ha vuelto a revertir en su ejercicio por el Ayuntamiento, estuviera muy delimitado y controlada la actividad.

Además, viene declarando el Tribunal Supremo, que resulta decisivo y relevante para distinguir la cesión ilegal de la contrata el dato de que exista una fase o un sector de la actividad de la empresa principal diferenciado, cuya realización se encarga a un tercero, que la empresa principal prescinda de realizar esa actividad por sí misma y se limite a recibir y controlar el ejercicio de la ejecución por la contratista y que en la ejecución de ese encargo, la empresa contratista o adjudicataria se responsabilice de la entrega correcta de los bienes o servicios, aporte sus medios de orden personal y material, y asuma la organización de esa parcela de actividad con su propio personal, cuyo trabajo dirija, controle y ordene, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo entregado; en este sentido, SSTs de 14-11-2001 (RJ 2002, 582), 24-9-2001, 17-1-2002 (RJ 2002, 3755) y 16.6.2003 (RJ 2003, 7092).

Por lo tanto, de inicio, cabe recordar que dos son los rasgos más significativos en orden a apreciar la cesión ilegal, y que son: a) que se trata de una actividad con autonomía y



sustantividad, y b) que la empresa contratista, con entidad real, actúe como empresa, nos despojada de sus atribuciones empresariales; y, en este caso, la actividad confiada a la empresa contratista tiene autonomía y sustantividad propia, toda vez que se le encomienda la realización de un servicio referido a conservación de la colección del museo, formación continua de los guías y difusión y promoción cultural y pedagógica, guías de grupos y atención e información al público, vigilancia de salas y seguridad de la colección permanente y exposiciones temporales y asistencia técnica a actividades del Museo de la Ciudad (hecho probado cuarto); y, desde el otro punto de vista, se trata de una prestación de servicios en que lo más relevante es si la contratista ha actuado como verdadera empresa o que hace del contratista una pura apariencia; y en relación con ello, los hechos expresados vienen a dejar patente que la contratista ha intervenido como verdadera empresa; pero es que, además, no cabe asimilar la contrata con la escasa aportación de material en su ejercicio y funcionamiento con la cesión ilegal de mano de obra, cuando la empresa contratista no queda reducida a un simple papel simbólico, al ejercitar facultades empresariales propias, que no excluye el cumplimiento de condiciones por parte de la empresa contratante, siempre que no desvirtúen la condición de empresario de la contratista.

Y, asimismo el hecho de que el Ayuntamiento demandado haya revertido el servicio despeja cualquier duda sobre cualquier incumplimiento laboral, excluyéndolo y aportando mayor transparencia; y es que lo determinante es que no se ha desvirtuado el concepto laboral de empresa.

Asimismo, se denuncia del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores respecto de la fijación del salario regulador, sin que pueda apreciarse violación alguna, pues el salario establecido por la sentencia recurrida es el que se ha tenido en cuenta y el mismo resulta de lo argumentado por el Juzgador de instancia, sin que ello se hubiese visto desvirtuado, máxime cuando el salario regulador resulta de las últimas nóminas de mes completo, tal como se argumente por el Juzgador de instancia en el Fundamento de Derecho Quinto y cuya constancia probatoria se recoge en el hecho probado primero.

Finalmente, se sostiene que el acto extintivo de la relación laboral es nulo por vulneración del principio de igualdad y no discriminación del artículo 14 y 32.2 de la Constitución, al haber tratado la Administración demandada de manera desigual a la actora respecto de las persona unidas por contratos de colaboración social, lo que no es de recibo ya que los términos de comparación no son equiparables: la actora fue contratada por una empresa para dar cumplimiento a la contrata asumida por esta, y los trabajadores objeto de colaboración lo fueron por el Ayuntamiento directamente; y, de otro lado, se alega la vulneración del artículo 24 de la Constitución en relación con la tutela judicial efectiva, en su modalidad de garantía de indemnidad; y, a tal efecto, esta Sala ha venido manteniendo de forma reiterada, con apoyo en la doctrina jurisprudencial (SSTC 75 y 76/2010 y SSTS de



17/11/2012 -rcud 3781/2011- y 29/1/2013 -rcud 349/2012) "Es doctrina reiterada que en el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos, de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo (artículo 41.1 de la Constitución Española y artículo 4.2.g) del Estatuto de los Trabajadores); y que debe existir una relación causal adecuada entre la medida empresarial extintiva y el ejercicio de una actuación del trabajador tendente al reconocimiento de sus derechos, siendo, por tanto, aquella medida una reacción, sin justificación alguna, frente a la expresada acción del trabajador, y que, acreditados indicios de vulneración de derecho fundamental alguno, es la empresa la que debe acreditar que la medida adoptada es objetiva y razonable; y es lo cierto que, en el caso de autos, si bien se aportan ciertos indicios en el sentido expresado, como son la interposición de reclamación previa y papeleta de conciliación y su correspondiente demanda con el objeto de que se reconociese la condición de trabajadora indefinida no fija, la actuación empresarial de extinción del contrato de trabajo del actor tuvo como base y justificación la no renovación de la contrata que unía al Ayuntamiento con la empresa demandada, y es por ello que esta comunica al actor que la finalización de la contrata provocaba la extinción de la relación laboral que unía a actora y empresario, por razones organizativas y productivas, por lo que se ha de concluir con la Magistrada de instancia que el acto extintivo de la relación laboral adoptado por la empresa demandada, no es una reacción o represalia frente al planteamiento por la trabajadora de una legítima reclamación para el reconocimiento de sus derechos laborales, y, en concreto frente a la denuncia de cesión ilegal, por lo que no puede apreciarse vulneración de la tutela judicial efectiva en su modalidad de violación de la garantía del indemnidad.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:



Desestimar el presente recurso de suplicación interpuesto por D^a. contra la sentencia número 118/2018 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada en proceso número 611/2017, sobre DESPIDO, y entablado por frente a FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA y a ACTIVIDADES CULTURALES RIGA, S.L.; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-1058-18.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-1058-18.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.